



Pereira, noviembre 20 de 2023.

Honorable Magistrado

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**SALA CIVIL FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

E.S.D.

**DEMANDANTE:** MARÍA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO Y OTROS.

**DEMANDADOS:** MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ.  
COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR.

**RADICADO:** 66 001 31 03 **003 2021 00247** 00.

**ASUNTO:** **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de la señora **MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 34.053.598, residente y domiciliada en la ciudad de Pereira, comparezco ante su Despacho para presentar **REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo que se pasa a expresar:



## I. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS

### 1. Dar por probado sin estarlo la ocurrencia del hecho

Como es sabido de antaño la institución de la responsabilidad civil extracontractual posee como elementos axiológicos los siguientes: el hecho generador, el daño, el nexo de causalidad y la culpa.

Valga señalar de una vez que la carga de probar los elementos antes descritos recae en la parte demandante como bien lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.). Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara, que no lo hacemos, que nos encontramos bajo la fuente de responsabilidad de actividades peligrosas, el único requisito del que queda exonerada la víctima es del de la culpa, permaneciendo la carga frente a los demás incólume.

Lo anterior en principio parecía estar claro para la sentencia impugnada, donde se manifestó

*“En este caso se produjo el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos automotores de modo que de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil se presume la culpa, y para su exoneración la parte demandada debe demostrar que hubo un rompimiento del nexo causal, así las cosas, a los demandantes les corresponde demostrar que se presentó el hecho referido en la demanda, que el mismo fue producto de la actividad catalogada como de riesgo, que con la misma se causó un daño y existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el agente y la producción de aquél, los demandados a su vez que hubo rompimiento del nexo causal” (Audio de sentencia minuto 07:07).*



No obstante, para dar por acreditado el hecho señaló el juzgado de instancia en su sentencia:

*La existencia del accidente acaecido el 21 de octubre de 2016 con el taxi de placas SXE326, afiliado a la Cooperativa de Taxis Luxor y conducido por el señor Luis Alberto Prada Valencia, lastimó a la señora María Cecilia Tejos de Castaño en la esquina de la Calle 41 con la Avenida 30 de Agosto cuando al bajar su pie para pasar la vía al momento de cambiar el semáforo, el conductor arrancó sin esperar que cambiara a verde, no habiendo estado pendiente de la vía como es su deber, tumbándola con el espejo y causándole lesiones, no siendo ciertos los dichos del conductor al decir que la señora no resultó lesionada, solo la vio agarrada del espejo, que le dieron salida ese mismo día de la clínica, que se despidió de ella de la mano, dichos que son desvirtuados de manera plena por la historia clínica actualizada con posterioridad a la audiencia, archivo 060, que no tenía nada externo y presentaba equimosis en cara externa de rodilla, equimosis en región frontal derecha, parpado superior derecho con hematoma, a tal punto que tenía fracturas de pared del seno maxilar acompañado de hemo seno, fractura lineal de arco cigomático derecho, edema de los tejidos blandos de hemicara, fractura de pared lateral y superior de la órbita derecha y fractura lineal del piso de la órbita ipsilateral, por lo que le hicieron cirugías.*

*Igualmente miremos como a folio 7 de la historia clínica aparece que el 21 de octubre de 2016, día del accidente, a las 2:302:22 se le recomendó usar cabestrillo, se solicita consulta ortopedia y cirugía de mano, se deja citada paciente para mañana (...)*

*Según el conductor del vehículo “Yo la lleve a los Rosales, iba perfectamente bien, entramos a las 12:30 y salí a las 4:30 bien porque la esperé hasta que salió, es más ni droga le mandaron”, como vemos*



*la historia clínica contradice sus dichos, él está mintiendo, lo único cierto es que la llevó a la clínica de manera visible, no salió a las 4:30, ni es cierto que no le mandaron droga, le tomaron radiografías y al segundo día fue operada de las fracturas que presentaba (...).*

*Ella sí resultó lesionada con fractura de huesos metacarpianos, trauma en región órbita malar derecha con saturación interna de encía, lugar a que fuera sometida a reducción abierta con intensificación de imagen de fractura del vmp, fijación con tres clavos de Kirchner de 1,0, cirugía maxilofacial realizada el día siguiente al evento de tránsito.*

**No se ha demostrado rompimiento del nexo causal** por lo que es del caso prever su culpa y en consecuencia la responsabilidad civil de los aquí demandados en el presente asunto, es de anotar, que no existe prueba alguna de la culpa exclusiva de la víctima, al contrario, si lo único que vio el conductor fue a la señora aprehendida de su espejo, no vio que con el mismo espejo la tumbó, que cayó al suelo y que se produjo lesiones y fracturas que dieron lugar a las cirugías mencionadas, esto es, no estaba pendiente de su entorno, en un sitio por donde pasan las personas que atraviesan la avenida para pasar a otro lado, existe sí culpa pero del conductor del taxi, quien por no observar su entorno por donde pasan constantemente personas arrolló a la demandante con su espejo y la lesionó en el momento en el que bajó el pie para pasar el semáforo, es decir, inició su marcha antes de que estuviera en verde y sin percatarse que la lesionada estaba en la vía dispuesta a pasar, y es factible que los peatones pasan cuando está en amarillo y cuando está en rojo, porque se tiene preferencia avanzando con precaución, porque el cambio de luz roja a amarillo está próximo. (Audio de sentencia minuto 08:26 en adelante).



Apréciase pues Honorables Magistrados como el sustento probatorio de las afirmaciones de que el accidente de tránsito ocurrió, y que acaeció como se narra en la demanda, son los siguientes medios de convicción:

- La historia clínica en la que se narra que la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO ingresó con unas lesiones.
- Las contradicciones del señor LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA de la forma en la que ingresó la señora TREJOS DE CASTAÑO y la hora en a que esta egresó del centro médico.

Véase entonces como ninguno de estas pruebas son pertinentes para demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito, o en otras palabras el hecho generador, y no es que queramos significar que es el informe policial de accidente de tránsito una prueba solemne, sino que en verdad estos medios suasorios de ninguna manera tienen la entidad suficiente de traer el conocimiento al juez de que se presentó un incidente vial.

A lo anterior incluso podría sumársele la versión de la demandante, pero ello ni siquiera puede ser creíble para el proceso, pues la declaración de la propia parte debe observarse con extremo rigor, y ello es lo único que hay en el expediente, esto sin contar claro está, que las eventuales contradicciones del testigo PRADA VALENCIA nada aportan o quitan el proceso, puede incluso en gracia de discusión que no se tenga en cuenta su tesis, pero ello no implica que por el contrario tenga que darse crédito a las huérfanas versiones de la parte actora.

Es que dentro de esta causa no hay fotografías, videos, testigos presenciales del accidente, informe de tránsito, reconstrucción del accidente, evidencia de daños en el vehículo de placas SXE326, ni nada por el estilo que dé cuenta de un accidente de tránsito, no son más que afirmaciones, que no



superan el umbral necesario para que quede demostrado con altas probabilidades de que al menos el hecho ocurrió, carga esta que como hemos advertido corresponde a la actora.

Corolario de lo anterior, es que el hecho no está demostrado.

## **2. Dar por probado sin estarlo las condiciones de tiempo, lugar y modo de ocurrencia del accidente de tránsito**

Este reparo se propone como subsidiario al anterior.

En ese sentido, es relevante mencionar que, si en gracia de discusión se llegase a considerar que sí existió un accidente de tránsito, las condiciones de tiempo, lugar y modo en cómo ocurrió el hecho, no encuentran sustento en el expediente.

Este argumento tiene asidero en que la misma demandante presenta varias versiones diferentes de un mismo hecho, veamos:

- En la demanda señala que el conductor del rodante de placas SXE326 hace caso omiso a la señora semafórica y que la golpea con la parte lateral derecha:

**5. En el momento en que el señor LUIS ALBERTO, conductor del vehículo de placas SXE 326, decide hacer caso omiso a la señalización de semáforo en ROJO de esa avenida, este arrolla a la señora MARIA CECILIA, quien con el lateral frontal derecho del carro la golpea fuertemente y la envía al pavimento, causándole múltiples fracturas.**

- En la querella presentada ante la Fiscalía General de la Nación, dice ya no que estaba cruzando la calle y que hubo omisión de luz del semáforo, sino que estaba en el andén y que el vehículo la atropelló en ese lugar:

## HECHOS

1. El pasado 21 de Octubre de 2016 en vía urbana de la ciudad de Pereira, esto es en la calle 41 con av. 30 de agosto se presentó un accidente de tránsito con el vehículo HYUNDAI de Servicio Público -TAXI- de placas SXE 326 modelo 2012, conducido por LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA con cedula de ciudadanía No 10.192.905 quien al tomar la calle 41 con destino a la vía longitudinal atropella a la peatón MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, quien se encontraba en el andén de la calzada sur de la avenida 30 de agosto, causándoles lesiones de consideración.
2. La responsabilidad en la ocurrencia del accidente es absoluta en cabeza del señor LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA.

- En Medicina legal (folio 14, archivp 48 expediente penal) dice que estaba en la acera esperando el semáforo (ósea que estaba el semáforo en verde vehicular) y reitera que el taxi la golpeó en ese lugar con el espejo:

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que "el 21 de octubre a las 3 y 15 de la tarde, en la avenida 30 de agosto estaba en el andén a que el semáforo pasara y el taxi me dió con el espejo, caí al piso".

- Luego en entrevista a la fiscalía (folio 32, archivo 48 expediente penal), dice que el incidente es bajando un pie a la calzada, pero no menciona el espejo:

*la buseta que pasa por la Galería para irme para mi casa en Villa Vista Sector de Villa Santana, cuando cruce el semáforo había pasado de verde a naranja en ese momento baje el pie del andén no venía ningún vehículo y fue cuando esta persona me atropello, el vehículo venia sentido avenida 30 de agosto hacia Maraya, la persona que me atropello es un taxista, me golpeo en el brazo lado izquierdo y caí al piso, cuando caí con el andén me golpee la cara, perdí el sentido por un momento, cuando volví en sí una persona me estaba auxiliado no se su nombre, esta persona le decía al conductor que me*

- En la reclamación a la compañía de seguros (folio 2, archivo 50) retoma la teoría del andén y le añade el giro:

5. Momentos antes de dicho acontecimiento, se desplazaba por esa misma vía, mi representada la señora **MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO**, en calidad de peatón, quien se encontraba en el andén esperando el cambio del semáforo.
6. En ese instante y de manera repentina, el conductor del vehículo realiza una **Maniobra Peligrosa**, al girar bruscamente ocupando parte del andén de esa vía.

Todo esto va en contravía de las reglas de la sana crítica, en especial de la lógica y sus subprincipios de identidad y de no contradicción, y va en detrimento de las pretensiones de la demandante, es que no puede darse acreditado por cierto un hecho cuando la misma parte ni siquiera sabe cómo ocurrió.

Llama la atención que las eventuales contradicciones del señor PRADA VALENCIA hayan tenido eco en la decisión judicial, pero que estas no hayan sido si quiera valoradas en el fallo.

Por último, en la transcripción que se realizó en el numeral anterior se avizora como se describe minuciosamente la ocurrencia del hecho, que fue cuando la señora MARIA CECILIA estaba bajando un pie, que fue con tal parte del carro, que fue cuando el semáforo estaba en tal fase semafórica, cuando en realidad ninguno de esos supuestos tienen sustento más allá de la solitaria e infundada teoría del caso de la demandante, traducida en afirmaciones y dichos sin verdaderos y contundentes soportes.

Luego, si no se establece la forma en como acaecieron las cosas, debe concluirse que el hecho NO se encuentra probado, pues quedaría haciendo falta sus elementos, que son las reiteradas condiciones de modo y lugar.

### 3. Falta de demostración del desarrollo de una actividad peligrosa – Indebida aplicación de la fuente de responsabilidad civil extracontractual de actividades peligrosas

Es bien sabido que la aplicación del régimen de responsabilidad civil extracontractual derivado de la ejecución de actividades peligrosas derivada de la aplicación del artículo 2356 del Código Civil hace que sea carga de la demandante la demostración de que el agente se encontraba desplegando la actividad catalogada como de riesgo. En sentencia SC065-2023 lo señala la propia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P.: Hilda González Neira:

*(...) esta Corte ha señalado de forma reiterada, que en tratándose de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas **«a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este (...)***

(Negritas y subrayas propias)

En este caso, la víctima ni siquiera demostró la ejecución de una actividad peligrosa, razón por la cual no puede beneficiarse de las presunciones de tal fuente de responsabilidad, y en su lugar debía aplicarse el régimen del hecho ajeno regulado en el artículo 2347 del C.C., de la forma como se explicó en detalle en la contestación de la demanda ofrecida por esta parte.

Lo anterior es de esa manera atendiendo a que la demandante jamás demostró que el vehículo estuviera en movimiento, es decir, que en realidad fuera una verdadera actividad de riesgo por la multiplicación de energía, pues siempre se sostuvo que el carro se encontraba detenido, lo afirmado por la parte actora nuevamente se queda en las apreciaciones particulares



#### **4. Prescripción derivada de la aplicación de la fuente de responsabilidad del hecho ajeno**

Fenómeno prescriptivo que de acuerdo a lo regulado en el canon 2358 del C.C. es de 3 años, el cual teniendo en cuenta el momento en el que supuestamente ocurrieron los hechos y la presentación de la demanda, necesariamente acaeció.

#### **5. Existencia de causa extraña en la modalidad culpa de la víctima**

Los reparos señalados de acá en adelante, se realizan igualmente en caso, de que los anteriores se encuentren infundados.

Esto atendiendo a que de conformidad con el testimonio del señor LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA él se encontraba detenido, y fue la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO quien se golpeó contra el vehículo de placas SXE326, asunto que en verdad NUNCA fue desvirtuado, es más, ni siquiera se ofreció mejor prueba que esta.

Lo anterior desencadena en que la declaración del señor PRADA VALENCIA no fue valorada en su integridad, sino que la labor de apreciación se enfocó solo en el aspecto de las condiciones de salud de la señora TREJOS DE CASTAÑO y su hora de salida del centro médico, luego lo demás, en lo que concierne al hecho como tal ningún reproche merece y la claridad emerge por sí sola.

De hecho, es la única prueba diferente a la de las partes en el proceso que da cuenta del hecho, si es que este existió.

## **6. Reducción del monto indemnizable por contribución causal de la demandante**

En cualquier caso, que se estime que en realidad la demandada sí posee responsabilidad, deberá tenerse en cuenta que la mayor incidencia causal es a cargo de la señora MARIA CECILIA, quien se expuso imprudentemente al riesgo y fue tal comportamiento el que desencadenó en el daño, de la manera como fue expresado por el testigo PRADA VALENCIA en su declaración rendida ante este juzgado.

## **7. Indebida tasación de lucro cesante consolidado**

En la providencia cuestionada se otorga una suma de lucro cesante consolidado derivado de una incapacidad, lo cual no fue pedido dentro del acápite de las pretensiones de la demanda, pues si bien sí se solicitó esta tipología de perjuicio, la misma se fincó en lo que fuera derivado de la pérdida de capacidad laboral como se dice en el hecho 17 de la demanda:

### **D. HACER CONSTAR 17. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.**

Para la fecha en que ocurrieron los hechos devengando un salario mínimo legal vigente como empleada doméstica, es decir \$ 689.455 a este porcentaje debe agregársele el 25% por concepto de prestaciones sociales, de conformidad como lo ha establecido la jurisprudencia, para un total de \$ 861.818 mensual; de acuerdo con la calificación que es del 26,7% tenemos que su pérdida corresponde a \$ 230.105 mensuales, para significar que las lesiones y secuelas son con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2016 y para calcular la indemnización se tomara desde esta fecha y de acuerdo con la Resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera por la cual se actualizaron las tablas de mortalidad en el país y la suma encontrada de \$ 230.105

En ese sentido estamos en presencia de un fallo *extra petita*, atendiendo a que se están concediendo aspectos no pedidos en la demanda, y pro tanto, se está afectando el principio de congruencia.



De otro lado, tal rubro se concede en razón a las incapacidades médico legales certificadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, cuya única finalidad es la tipificación de la conducta punible a investigar, más no tiene ningún efecto de cara a la indemnización de perjuicios.

#### **8. Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral**

Esto debido a que en el proceso quedó demostrado que los padecimientos de la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO fueron transitorios, que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue de 0%, y que si bien sí tiene múltiples afecciones estas no tienen ninguna relación de causalidad con el supuesto accidente, sino que son ajenas a tal situación.

En ese orden de ideas, la tasación de los perjuicios inmateriales es excesiva, pues siendo las cosas así y de conformidad con el principio indemnizatorio consistente en que: “se indemniza todo el daño y nada más que el daño”, deben reducirse a su más mínima expresión, pues con las condenas impuestas se corre el riesgo, alto por demás, de catalogar el daño moral como uno de carácter punitivo proscrito en estas latitudes, de transgredir el principio de no enriquecimiento sin causa y de perder de vista el principio de reparación integral.

Se fundamenta la concesión de este rubro en los testigos, quienes siempre hicieron énfasis en dolores y varias condiciones de salud incluso psiquiátricas, que como quedó demostrado en el expediente, obedecen a pre existencias y no a consecuencias del accidente.

Según lo dicho, la concesión de estos conceptos debe reducirse a su más mínima expresión, y de hecho, debe valorarse con más rigor atendiendo a que siempre se trató de exhibir una persona con tremendas secuelas



derivadas del supuesto hecho, cuando quedó claramente demostrado que no es así.

#### **9. Aplicación de la sanción del juramento estimatorio**

No se dio aplicación de la sanción del juramento estimatorio consagrada en el inciso 4° del artículo 206 del C.G.P. estando dentro de los supuestos para que se diera la sanción allí expresa.

#### **10. Cobertura de las costas procesales a cargo de la compañía de seguros**

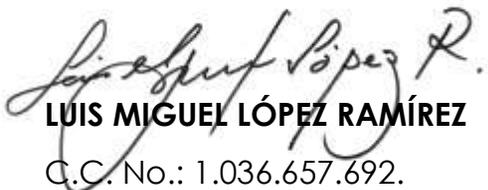
De conformidad con el artículo 1128 del Código de Comercio, el asegurador asume y cubre los costos del proceso, razón por la cual no hay lugar a señalar que las costas se asumen a prorrata, pues como se indicó dicho pago corresponde única y exclusivamente a la compañía de seguros.

Huelga decir, que este aspecto no pertenece a la etapa de liquidación y aprobación de costas y por eso se erige como pertinente este reparo.

### **II. PETICIONES**

En ese sentido quedan sustentados los reparos en contra de la sentencia impugnada, solicitándole a los Honorables Magistrados, sean acogidos los reproches aquí consignados.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

  
**LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**  
C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

